

Exp-19365-2020

**IMPONE SANCIÓN CONTEMPLADA EN EL
ARTÍCULO 46 DE LA LEY N° 19.995 A LA
SOCIEDAD OPERADORA OPERACIONES EL
ESCORIAL S.A.**

ROL N° 09/2020

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; el Decreto Supremo N° 287, de 2005, y sus modificaciones, del Ministerio de Hacienda, que establece el Reglamento Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; el Decreto N° 239, de 2018, del Ministerio de Hacienda, que establece el orden de subrogancia en la Superintendencia de Casinos de Juego; los Oficio Circular N° 6, de 18 de marzo de 2020, y Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, ambos de esta Superintendencia; la Circular N°94, de 6 de febrero de 2018 de esta Superintendencia, que imparte instrucciones a las sociedades operadoras sobre estándar técnico de sistemas de circuito cerrado de televisión para casinos de juego; el Memorándum N° 2, de fecha 22 de enero de 2020, de la División de Fiscalización de la Superintendencia de Casinos de Juego; Memorándum N°5 de 16 de marzo de 2020 y N°7 de 2 de junio de 2020, ambos de la División Jurídica de la Superintendencia de Casinos de Juego; Minuta de 09 de junio de 2020, titulada "Respuesta a consulta de División Jurídica, mediante Memo N°07 de fecha 2 de junio de 2020", elaborada por la División de Fiscalización de esta Superintendencia; el Acta de Cierre de Fiscalización en Terreno, de fecha 11 de julio de 2019 de la División de Fiscalización de esta Superintendencia; el Ordinario N°984 de 1° de agosto de 2019 y N°622 de 27 de abril de 2020, ambos de esta Superintendencia; Resoluciones N°309 de 15 de mayo de 2020, N°343 de 29 de mayo de 2020, N°346 de 3 de junio de 2020, todas de la Superintendencia de Casinos de Juego, las presentaciones ESC/074/2020 de 12 de mayo de 2020, ESC/005/2020 de 6 de enero de 2020, ESC/141/2019 de 19 de agosto de 2019, ESC/078/2020 de 27 de mayo de 2020 y ESC/82/2020 de 4 de junio de 2020, todas de Operaciones El Escorial S.A.; Reporte de contingencia SAYN N°1394 de fecha 20 de enero de 2020 de Operaciones El Escorial S.A.; el Decreto Supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la Resolución Exenta N°396 de 27 de mayo de 2020, el Ministerio de Salud, y la Resolución N°07, de 2019 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Ordinario N° 622 de 27 de abril de 2020, de esta Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ), se formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora Operaciones El Escorial S.A., porque a lo menos durante el 2 y el 20 de enero de 2020, habría incumplido la instrucción establecida en el artículo 8° inciso tercero del Decreto N°287 de 2005 del Ministerio de Hacienda, como asimismo con lo prescrito en las letras b) y g) del numeral 17 de la Circular N° 94 de 2018 de esta Superintendencia, en relación con el artículo 46 de la Ley N° 19.995.

2.- Que, con fecha 27 de abril de 2020 se notificó por correo electrónico el oficio de formulación de cargos individualizado en los vistos de la presente resolución, a la sociedad operadora **Operaciones El Escorial S.A.**, en la dirección registrada en esta Superintendencia, de acuerdo a lo instruido por los Oficio Circular N° 6, de 18 de marzo de 2020, y Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, ambos de esta Superintendencia.

3.- Que, mediante presentación ESC/074/2020 de 12 de mayo de 2020, estando dentro de plazo, la sociedad operadora Operaciones El Escorial S.A. solicitó que se tengan por formulados sus descargos “y, en su mérito, absolverla de los cargos indicados en el numeral 3, del Oficio Ordinario N° 622 de fecha 27 de abril de 2020, ordenando el término de este proceso sancionatorio y el archivo de los antecedentes.” Asimismo, en subsidio de lo anterior, solicitó que “se aplique el mínimo de las multas establecidas en el artículo 46 de la Ley N°19.995”, haciendo presente que se valdrá de todos los medios de prueba que la ley le otorga.

4.- Que, mediante Resolución N°309 de 15 de mayo de 2020 de la Superintendencia de Casinos de Juego, se tuvo por presentado los descargos, se abrió término probatorio de 8 (ocho) días hábiles, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes, y controvertidos los siguientes:

a) Efectividad que el incidente informado mediante la indicada carta ESC/005/2020 fue excepcional, solucionado en forma oportuna y respecto de la cual se han adoptado razonables medidas para que no se vuelva a producir a futuro.

b) Efectividad que el incidente informado mediante el indicado Reporte de contingencia SAYN N°1394 se debió a problemas con el aire acondicionado, siendo un daño colateral la caída de las cámaras y un hecho aislado, el que además fue enmendado en su oportunidad de manera diligente.

5.- Que, mediante presentación ESC/078/2020 de 27 de mayo de 2020, Operaciones El Escorial S.A., estando dentro de plazo, presentó los siguientes medios de prueba:

a) Informe Post-Mortem Antofagasta de 4 de enero de 2020; elaborado por el Sr. Francisco Villanueva A., Supervisor de Soporte Tecnológico y revisado por el Sr. Cristian Herrera, Jefe de Operaciones TIC.

b) Presentación relativa a proyecto “Renovación Switches TGM”, “sponsor”: Manuel Yévenes.

c) Archivo en formato Excel “Incidentes Cámaras”, en que consta los tickets levantados en el sistema “Aranda” desde el mes de enero de 2020 a la fecha respecto de CCTV.

d) Archivo Informe Falla de Equipo de Clima Sala Servidores PDF, en que consta el Informe realizado por el área de mantención que detalla lo ocurrido en los equipos de aire acondicionado.

e) Declaración realizada por el Jefe de Mantención del Casino, Sr. Haroldo Mosi.

6.- Que, asimismo, mediante la mencionada presentación ESC/078/2020, Operaciones EL Escorial S.A. acompañó información de los siguientes testigos:

a) Sr. Milton Eledi Tapia Páez /Rut: 7.999.608-4/
Cargo: Supervisor de Mantención Industrial Antofagasta

b) Sr. Francisco Villanueva Alfaro / Rut
13.644.658-4 / Cargo: Supervisor de Soporte Tecnológico Antofagasta

c) Sr. Claudio Guerrero Ahumada/ Rut
12.622.071-5 / Cargo: Head of IT Security & Architect Corporativo

7.- Que, mediante Resolución N°346 de 3 de junio de 2020, esta Superintendencia incorporó al presente expediente administrativo Rol N°9/2020, los medios de prueba individualizados en el considerando quinto precedente y aportados por Operaciones El Escorial S.A. mediante presentación ESC/078/2020 de 27 de

mayo de 2020, fijando asimismo el día lunes 15 de junio de 2020 desde las 10:00 horas como fecha para rendir la prueba testimonial vía video conferencia, la cual se llevó a cabo sin inconvenientes, prestándose declaración por los testigos individualizados en el considerando 6° de la presente resolución.

8.- Que, mediante Memo N°07 de fecha 2 de junio de 2020, el Sr. Manuel Zarate Campos, jefe de la División Jurídica, solicitó al Sr. Marco Antonio Cáceres Obreque, jefe de la División de Fiscalización, ambas de esta Superintendencia, en relación a la presentación ESC/078/2020 de 27 de mayo de 2020 de Operaciones El Escorial S.A., específicamente al documento, un Archivo en formato Excel "Incidentes Cámaras", en que la sociedad operadora señaló que constaban los tickets levantados en el sistema "Aranda" desde el mes de enero de 2020 a la fecha respecto de CCTV, que analizara *"si con el documento Excel mencionado se comprueba que la incidencia en el switch, fue una situación excepcional y que no ha vuelto a ocurrir"*.

Asimismo, el Sr. Manuel Zarate Campos, solicitó al Sr. Marco Antonio Cáceres Obreque, aclarar a qué se refiere y qué consecuencias tiene lo siguiente, indicado por la sociedad operadora, mediante presentación ESC/078/2020 de 27 de mayo de 2020, específicamente, que *"si bien la recomendación en el informe es reemplazar el equipo Switch, lo cual forma parte del plan de mantención anual y que fue presentado en su oportunidad para aprobación del Capex respectivo durante los meses de abril y mayo (...), dentro de las medidas para evitar que situaciones como la acontecida vuelvan a ocurrir, y hasta que no se reemplace el switch (lo cual se tuvo que posponer atendida la contingencia sanitaria), se realizó un respaldo de las configuraciones, lo cual se va revisando y manteniendo en una carpeta especial."*

9.- La respuesta al Memorándum mencionado en el considerando anterior consta en Minuta de 09 de junio de 2020, titulada "Respuesta a consulta de División Jurídica, Respuesta a consulta de División Jurídica, mediante Memo N°07 de fecha 2 de junio de 2020", la cual será analizada en lo pertinente en el considerando 11° de la presente resolución.

10.- Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el considerando cuarto de la presente resolución exenta, y atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N°19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término, a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la SCJ mediante Oficio N°622 de 27 de abril de 2020, resultan efectivos y por consiguientes, determinar si corresponde absolver o sancionar a la sociedad operadora.

11.- Que, considerando los cargos formulados por esta Superintendencia, como asimismo atendiendo también los descargos presentados en el plazo legal dispuesto para ello, en particular las afirmaciones realizadas por la sociedad operadora Operaciones El Escorial S.A. en su presentación ESC/074/2020 de 12 de mayo de 2020, y analizando la prueba incorporada al respectivo procedimiento de acuerdo al estándar de apreciación en conciencia de conformidad al artículo 55 letra g) de la Ley N° 19.995, corresponde establecer lo siguiente:

I. A lo menos durante el 2 y el 20 de enero de 2020, la sociedad operadora Operaciones El Escorial S.A. habría incumplido la instrucción establecida en el inciso tercero del artículo 8° del Decreto N°287 de 2005 del Ministerio de Hacienda, como asimismo con lo prescrito en las letras b) y g) del numeral 17 de la Circular N° 94 de 2018 de esta Superintendencia, en relación con el artículo 46 de la Ley N° 19.995:

La sociedad operadora Operaciones El Escorial S.A. señaló en la indicada presentación ESC/074/2020, que el oficio ordinario SCJ N°622, específicamente en su punto N° 1.3, parte de la base de observaciones, que se habrían dado por subsanadas.

Lo anterior, pues si bien en el acta de cierre de la fiscalización efectuada entre los días 8 y 11 de julio de 2019, se dejó constancia en lo relativo a la actividad Revisión control de operaciones críticas a través de CCTV, específicamente en el numeral II, que *“no se presenta una separación e identificación de los circuitos de alimentación”*, lo que habría dado lugar a que mediante el oficio ordinario N°984, de 1° de agosto de 2019, esta Superintendencia, le instruyera a la sociedad operadora *“realizar las mejoras de equipamiento y operación que permitan dar correcto cumplimiento a las instrucciones de la Circular 94. Para lo anterior, deberá remitir un plan de trabajo o carta Gantt con la propuesta de implementación de soluciones, junto con toda la documentación que sustente las mejoras aplicadas”*, y a su respectiva respuesta mediante carta ESC/141/2019 de 19 de agosto de 2019.

Pese a ello, la sociedad operadora continuó señalando, que luego esta Superintendencia habría llevado a cabo una nueva fiscalización entre los días 11 y 13 de diciembre de 2019, en cuya acta de cierre, específicamente en el punto 3, *“se constató la existencia de UPS con dedicación exclusiva para el sistema de CCTV. Asimismo, se constató el cumplimiento de los hitos descritos en carta Gantt contenida en carta respuesta ESC/141/2019 en respuesta al oficio 0984, de fecha 01 de agosto de 2019, de esta Superintendencia, destacando además que los circuitos eléctricos están correctamente identificados.”*

Finalmente, la sociedad operadora acotó que *“mal podría entonces el Regulador formular cargos respecto de hechos que el mismo órgano ha declarado subsanados sólo unos pocos meses antes del inicio de este procedimiento sancionatorio.”*

Al respecto, se debe señalar que se formuló cargos de acuerdo a lo señalado en el número 3 del Oficio Ordinario N°622, textualmente atendido a que *“existen antecedentes que permiten sostener que a lo menos durante el 2 y el 20 de enero de 2020, la sociedad operadora Operaciones El Escorial S.A. habría incumplido la instrucción establecida en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto N°287 de 2005 del Ministerio de Hacienda, como asimismo con lo prescrito en las letras b) y g) del numeral 17 de la Circular N° 94 de 2018 de esta Superintendencia, en relación con el artículo 46 de la Ley N° 19.995”*

Asimismo, a juicio de esta Superintendencia corresponde hacer presente que las referencias que se formulan en el señalado oficio ordinario N°622 a la fiscalización realizada entre los días 8 y 11 (ambos inclusive) de julio de 2019, al Acta de cierre de Fiscalización en terreno, de fecha 11 de julio de 2019, al Oficio Ordinario N° 984, a la presentación ESC/141/2019 de 19 de agosto de 2019 de Operaciones El Escorial S.A., dan cuenta que previamente a los hechos informados mediante la indicada carta ESC/005/2020 y el citado Reporte de contingencia SAYN N°1394 por parte de la referida sociedad operadora respecto de los días 2 y 20 de enero de 2020, ya se habían identificado problemas en el funcionamiento del CCTV.

Más allá del origen de los mismos, es del caso analizar si la sociedad operadora habría adoptado medidas suficientes o no para *“considerar sistemas de almacenamiento de carga distribuidas y balanceada para un buen desempeño en tiempo real de video, audio y otras aplicaciones de datos”* y para *“aplicar estrategias que permitan asegurar la disponibilidad, confidencialidad e integridad de la información del Sistema de CCTV, a través de metodologías redundantes, de tal forma que se asegure la continuidad operativa ante todo evento y circunstancia.”*

Con relación a lo anterior, la sociedad operadora argumentó en relación al incidente notificado mediante la carta ESC/005/2020, *“que el informe post mortem atribuye el inconveniente a una falla en el equipo de comunicaciones (Switch Core), la que fue detectada y reparada inmediatamente, siendo en consecuencia esta una situación excepcional que fue solucionada en forma oportuna y respecto de la cual se han adoptado razonables medidas para que no se vuelva a producir a futuro.”*

Se debe agregar también que el informe post mortem acompañado por la sociedad operadora Operaciones El Escorial S.A., concluye que *“se atribuye falla en gran medida a obsolescencia, dado que el equipo cuenta con más de 10 años operando. Se recomienda renovar este equipamiento de cara a la continuidad operacional del servicio. Para Mitigar posibles fallas mientras se espera el cambio de equipamiento, se procedió a respaldar la configuración del equipo en caso de contingencia.”* En consecuencia, según información aportada por la propia sociedad operadora, la solución para contar con continuidad operacional de forma más definitiva sería el cambio del Switch Core.

Al respecto, la sociedad operadora señaló en su carta ESC/078/2020 de 27 de mayo de 2020, que *“si bien la recomendación en el informe es reemplazar el equipo Switch, lo cual forma parte del plan de mantención anual y que fue presentado en su oportunidad para aprobación del Capex respectivo durante los meses de abril y mayo (...), dentro de las medidas para evitar que situaciones como la acontecida vuelvan a ocurrir, y hasta que no se reemplace el switch (lo cual se tuvo que posponer atendida la contingencia sanitaria), se realizó un respaldo de las configuraciones, lo cual se va revisando y manteniendo en una carpeta especial.”*

Efectivamente se constató que la renovación Switches TGM fue considerada, ya que según consta en documento acompañado por la sociedad operadora mediante presentación ESC/078/2020 de 27 de mayo de 2020, relativo al proyecto “Renovación Switches TGM”, “sponsor”: Manuel Yévenes; se sometió a aprobación del Capex respectivo. Sin embargo, debido a la contingencia sanitaria se ha debido posponer.

Respecto al respaldo de configuraciones, es del caso indicar, que de acuerdo a la Minuta de 09 de junio de 2020, titulada “Respuesta a consulta de División Jurídica, mediante Memo N°07 de fecha 2 de junio de 2020”, elaborada por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, ello *“permite agilizar la puesta en marcha y operación de este tipo de equipos frente a alguna situación de contingencia, tal como ocurrió en Operaciones El Escorial. Por lo tanto, el contar con este tipo de respaldo puede considerarse dentro de las estrategias de contingencias exigidas en la Circular N°94.*

Sin embargo, no es suficiente para asegurar una operación ininterrumpida del Sistema de CCTV y debe complementarse con otras tácticas como contar con un equipo Switch alternativo, arreglo de discos Raid, redundancia energética, otros.”

En vista de lo anterior, se puede afirmar que las medidas efectivamente adoptadas por la sociedad operadora Operaciones El Escorial S.A., serían insuficientes para asegurar la continuidad operacional del CCTV, no obstante lo cual se tendrá presente que debido a la contingencia sanitaria no se ha podido reemplazar el Switch Core.

Además, la sociedad operadora indicó en la individualizada carta ESC/078/2020, que *“con el objetivo de comprobar que la incidencia en el switch fue una situación excepcional y que no ha vuelto a ocurrir, se adjunta archivo en formato Excel (...) de los tickets levantados en el sistema Aranda desde el mes de enero de 2020 a la fecha, en relación con los levantamientos que han existido en la referida unidad. Dichos registros permiten concluir que de los acontecimientos que se han levantado, ninguno de ellos dice relación con problemas o incidencias en el Switch, que precisamente fue lo que ocurrió, sino que se refieren a ajustes menores y recurrentes de la operación normal respecto de soportes habituales a cámaras de circuito cerrado de televisión, tales como ajustes para mejorar la visibilidad de las cámaras.”*

En relación al reporte del sistema Aranda mencionado, en la Minuta de 09 de junio de 2020, titulada “Respuesta a consulta de División Jurídica, mediante Memo N°07 de fecha 2 de junio de 2020”, elaborada por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, se señaló que *“la información presentada en planilla*

Excel, corresponde a un reporte del Sistema de Mesa de Ayuda (Aranda) donde se aprecian constantes problemas en el Sistema de CCTV tales como caídas de servicio, falla de cámaras, desperfectos en NVR, otros. Esta información adicional (...) demuestra que el Sistema de CCTV presenta fallas constantes en distintos componentes, considerando además que el reporte corresponde a un lapso mínimo de tiempo (un poco más de dos meses). Lo anterior, demuestra nuevamente lo obsoleto que se encuentra todo el Sistema de CCTV.”

Pese a lo señalado previamente, se debe precisar respecto a los defectos puntuales en el Switch Core y en el aire acondicionado ocurridos el 2 y 20 de enero de 2020, respectivamente, que los 3 testigos empleados de la sociedad operadora Operaciones El Escorial S.A, interrogados vía video conferencia estuvieron contestes en sus declaraciones en cuanto a que los hechos fueron excepcionales, no habiendo ocurrido nada similar previamente.

Por tanto, si bien ha habido fallas en el sistema CCTV por la sociedad operadora Operaciones El Escorial S.A., éstas no habrían sido originadas por las mismas causas, conclusión que a juicio de esta SCJ no impide concluir que la referida sociedad operadora no ha sido diligente en la mantención adecuada del funcionamiento de su sistema CCTV.

A este respecto, Operaciones El Escorial S.A. argumentó, respecto de la situación reportada mediante SAYN N°1394 de 20 de enero de 2020, que *“se debió a un problema generado por el aire acondicionado de nuestras dependencias, siendo este un hecho aislado y completamente ajeno al funcionamiento del sistema de CCTV, el que además fue enmendado en su oportunidad de manera diligente.”*

En concordancia con ello, en declaración escrita el señor Haroldo Maso Leufumán, jefe de Mantención de Casino Enjoy Antofagasta, señaló respecto de los equipos ubicados en Sala Servidores principal que, *“el día 3 de marzo de 2020 se realizó mantención a los siguientes equipos (EQPR N1 -01), a los cuales se les realizó limpieza unidad evaporadora, condensadora, reapriete terminales eléctricos, prueba termostato, prueba bandeja condensado, prueba funcionamiento motos ventilador y mediciones parámetros eléctricos, cumpliendo con el plan trimestral de mantenciones que indica el Fabricante (Climaventa). (...) Asimismo, se declara que estos equipos no han presentado fallas desde el 20 de enero de 2020, última falla que afectó los servidores de CCTV y que fue reparado durante la misma jornada.”*

Por su parte, las medidas adoptadas se reflejan en el “Informe Falla Equipo de Clima sala Servidores”, de 20 de mayo de 2020, acompañado mediante la ya indicada presentación ESC/078/2020 de Operaciones El Escorial S.A., que detalla las actividades realizadas, destacándose que se realizó mantención del equipo el día 3 de marzo de 2020, el 6 de diciembre de 2019 y que los *“equipos quedan en permanente revisión por parte del área informática y mantención, para evitar contingencias no deseadas. Equipos se encuentran en un 100% operativos en su funcionamiento y cumpliendo el objetivo de mantener temperaturas adecuadas para esta sala de servidores.”*

Asimismo, en su declaración el Sr. Milton Tapia Páez, Supervisor de Mantención Industrial de la sociedad operadora, señaló que *“se ha tomado un control más estrecho, realizado por parte del equipo técnico una revisión semanal en las dependencias donde se encuentra el servidor. Además habitualmente se realiza un control trimestral de las máquinas, a modo de mantención.”*

Con lo declarado por el testigo, queda en evidencia que se habrían adoptado medidas para que no volvieran a ocurrir nuevamente desperfectos en el aire acondicionado que generen la suspensión del funcionamiento del sistema de CCTV de la operadora, las que sin embargo no hacen por ello descartar la existencia de una falta de diligencia previa, causa de la situación reportada mediante SAYN N°1394, pero que serán consideradas en la resolución de término en estos autos infraccionales.

La sociedad operadora también citó el inciso tercero del artículo 8° del Decreto N°287 de 2005 del Ministerio de Hacienda¹, para luego señalar en su escrito de descargos que *“si bien es cierto existe un deber de contar con un sistema de vigilancia eficiente e ininterrumpido mientras las salas de juego se encuentren en funcionamiento, es del caso destacar que solo uno de los dos eventos citados fue ocasionado por la falla del sistema propiamente tal, siendo esta corregida inmediatamente.*

Por su parte, el segundo evento se debió a problemas con el aire acondicionado, siendo la caída de las cámaras un daño colateral. A mayor abundamiento, una vez que se tuvo conocimiento de la caída de las cámaras, se cerró inmediatamente la operación, a objeto de restablecer la cobertura de CCTV y evitar incumplir con la normativa vigente.”

A su vez, el señor Claudio Guerrero Ahumada, Head Of Arquitectura y Seguridad Corporativa de la Sociedad Operadora Operaciones El Escorial S.A., declaró que ambos hechos son independientes entre sí, señalando al referirse a los puntos de prueba, que *“en el primero, efectivamente se perdió la configuración del equipo switch core, mientras que el segundo tiene relación con un efecto colateral de una falla del aire acondicionado, no falló el switch core.”*

La misma idea fue respaldada en su declaración por el Sr. el señor Francisco Villanueva Alfaro, supervisor de soporte tecnológico de la sociedad operadora, al señalar que *“son hechos aislados y distintos, cuyo impacto es la interrupción del sistema de CCTV, pero su origen no tiene relación alguna. La segunda falla del equipo de aire desencadenó la caída del sistema en el segundo caso.”*

Así, si bien es claro que son dos hechos independientes, ambos denotan negligencias en la mantención del funcionamiento continuo del sistema de CCTV. Sin embargo, el hecho que los incidentes informados no fueron originados por la misma causa, también denota que si bien hay negligencia, esta resulta menor a que si hubieran sido originados por los mismos defectos. Además, la sociedad operadora indicó en su presentación ESC/074/2020 de 12 de mayo de 2020, que notificó inmediatamente a la SCJ ambas situaciones, *“manteniéndola plenamente informada de lo que ocurre en nuestras dependencias y velando por los principios de transparencia y de buena fe, a objeto de evitar una eventual formulación de cargos por este tipo de eventos excepcionales”*. A este respecto, se hace presente que la actitud proactiva de la sociedad Operaciones El Escorial S.A. informando lo sucedido, será considerada en la resolución de estos autos infraccionales.

Por otro lado, la sociedad Operaciones El Escorial S.A. puntualizó en su presentación ESC/074/2020 de 12 de mayo de 2020, que *“una cosa es no cumplir con lo detectado y ordenado a raíz de una fiscalización (hecho que sirve de base a esta formulación de cargos), y otra muy distinta es la ocurrencia de circunstancias imprevistas y extraordinarias que pueden afectar distintos aspectos de la operación.”*

Luego, citó las letras b) y g) del numeral 17 de la Circular N° 94, para reiterar que *“tras la fiscalización realizada en diciembre de 2019, tuvo por subsanadas las observaciones a nuestro sistema de CCTV. En consecuencia, la supuesta infracción a esta disposición solo tendría relación con las caídas de sistemas antes mencionadas, que tal como hemos explicado a lo largo de esta presentación, se deben a dos hechos aislados, de distinta naturaleza y respecto de los que actualmente se han tomado todas las medidas a objeto que no se repitan a futuro.*

Es del caso reiterar que la SCJ hizo mención a la fiscalización realizada entre los días 8 y 11 (ambos inclusive) de julio de 2019 y los

¹ Todas las salas de juego deberán contar con sistemas de circuito cerrado de televisión que permitan un eficiente control, grabación y registro de los diversos juegos que se desarrollan en el establecimiento, sistemas que deberá mantenerse ininterrumpidamente en funcionamiento mientras las salas de juego estén abiertas al público. Asimismo, deberán existir tales sistemas para efectos de la vigilancia y control de las demás operaciones del casino, en especial en las cajas, accesos al casino de juego, salas de recuento y bóveda, los que deberán mantenerse en funcionamiento mientras tales operaciones no hayan concluido. Los registros de grabación de los sistemas señalados serán almacenados en el establecimiento por el tiempo y forma que la Superintendencia determine en instrucciones de general aplicación.

documentos asociados a ella, como antecedentes de que ya se había observado deficiencias en el sistema CCTV, más no fueron los hechos base de la formulación de cargo, siendo aquellos los ocurridos el 2 y 20 de enero de 2020.

Finalmente destacó, que *“reconoce y obedece las instrucciones impartidas por vuestra autoridad, quedando ello demostrado fehacientemente en nuestro proceder durante todas las presentaciones que hemos realizado referente las observaciones detectadas en las fiscalizaciones realizadas. Asimismo hemos informando de toda situación anómala que pudiese impedir el normal desarrollo del juego para dar cabal cumplimiento a la normativa vigente.”*

A este respecto, a juicio de esta SCJ, resulta palmario que la sociedad Operaciones El Escorial S.A. al realizar las acciones detalladas previamente, no hace más que cumplir con las obligaciones normativas vigentes y conocidas por ella.

12.- Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de una infracción a la obligación prevista en el artículo 8° inciso tercero del Decreto N°287 de 2005 del Ministerio de Hacienda, como asimismo a lo prescrito en las letras b) y g) del numeral 17 de la Circular N° 94, de 2018 de esta, Superintendencia, en relación con el artículo 46 de la Ley N° 19.995.

13.- Que, las conductas acreditadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a lo dispuesto en el referido artículo 46 de la Ley N° 19.995, podrán ser sancionadas con una amonestación o con una multa a beneficio fiscal de 5 a 150 UTM.

14.- Que, con todo y de manera excepcional se considerará la contingencia de público conocimiento en materia de salud pública debido al brote denominado coronavirus Covid-19, que entre otros efectos ha supuesto primero por instrucción de la SCJ y luego de la autoridad sanitaria, la interrupción indefinida del funcionamiento de los casinos de juego, impidiendo por consiguiente la generación de ingresos para las respectivas sociedades operadoras, motivos por los cuales se aplicará una sanción de menor entidad en relación a los hechos infraccionales constatados, sin que de lo cual pueda ni deba inferirse una menor gravedad o reproche a la infracción administrativa respectiva, sino más bien la adopción de una medida extraordinaria, con la finalidad de atenuar los negativos efectos financieros que ha provocado la situación antes descrita.

15.- Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley N° 19.995:

RESUELVO:

1.- INCORPÓRESE al presente procedimiento sancionatorio Memo N°07 de fecha 2 de junio de 2020, por medio del cual el jefe de la División Jurídica solicitó a la jefatura de la División de Fiscalización, indicado en el considerando octavo de la presente resolución, como asimismo Minuta de 09 de junio de 2020, titulada “Respuesta a consulta de División Jurídica, mediante Memo N°07 de fecha 2 de junio de 2020, señalada en el considerando noveno de la presente resolución.

2.- DECLÁRESE que la sociedad operadora **Operaciones El Escorial S.A.** ha incurrido en el incumplimiento señalados en el Oficio N°622 de 27 de abril de 2020, de esta Superintendencia de Casinos de Juego, de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el considerando onceavo y siguientes de la presente Resolución Exenta.

3.- SANCIÓNENSE a la sociedad operadora **Operaciones El Escorial S.A.** con multa a beneficio fiscal de 10 UTM (diez unidades tributarias mensuales).

4.- SE HACE PRESENTE que la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante esta Superintendencia dentro del plazo de 10 días siguientes a su notificación.

5.- SE HACE PRESENTE, que el pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 15 días hábiles contado desde que la presente resolución se encuentre ejecutoriada, acreditándose por medio de la correspondiente presentación del comprobante de pago con referencia al respectivo procedimiento sancionatorio, dirigida a la División Jurídica de esta Superintendencia.

6.- SE HACE PRESENTE que teniendo en cuenta la situación de salubridad pública que vive el país, el Oficio Circular N°6, de 18 de marzo de 2020, el Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020 y el dictamen N° 3610, de 17 de marzo de 2020, de la Contraloría General de la República que permite a la Administración Pública la adopción de medidas administrativas para permitir el desarrollo de procedimientos administrativos y la atención de usuarios por medios electrónicos, sin necesidad de esperar la entrada en vigencia de la ley 21.180, es que la información solicitada deberá dirigirse a la casilla de correo electrónico opartes@scj.gob.c.

7.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N° 6, de 18 de marzo de 2020.

Anótese y agréguese al expediente.

Distribución

- Sr. Gerente General Operaciones El Escorial S.A.
- Sr. Presidente del Directorio Operaciones El Escorial S.A.
- Sr. Director Sernac
- División Jurídica SCJ
- División de Fiscalización.
- Oficina de Partes SCJ